



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 27 de noviembre de 2020

Radicación: **150013331010-2008-00114-00**
Demandante: **BERENICE CASTAÑEDA PAEZ**
Demandado: **MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**
Medio de Control: **PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Se encuentra el expediente al Despacho en virtud del memorial presentado el 27 de octubre de 2020 (fls.559), por el auxiliar de la justicia Ingeniero Harold Harvey Gil Castillo.

Se recuerda que el mencionado auxiliar de la justicia fue designado como perito dentro del presente trámite, en auto del 20 de agosto de 2020, para rendir el dictamen decretado dentro del incidente en el que se estudia el desacato del Municipio de Villa de Leyva a las órdenes dadas en el fallo popular de 21 de julio de 2010 (fls. 55-553), quien aceptó su designación el 18 de septiembre de 2020 (fl. 555).

Pues bien, el perito solicita mediante memorial de 27 de octubre de 2020, le sea concedida prórroga al término de 20 días que había fijado el Despacho para rendir el respectivo dictamen, ello en razón a que se acercó a la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Villa de Leyva para solicitar los expedientes de cada contrato a evaluar, teniendo en cuenta que no todos los documentos se publican en el SECOP y la única forma de acceder a ellos es a través del archivo físico, lo cual, junto a la revisión de los mismos requiere de un tiempo adicional al otorgado por este Despacho (fl.559).

Los interrogantes planteados de la audiencia de verificación de cumplimiento del 03 de julio de 2020 a resolver en el dictamen pericial, consisten en lo siguiente (fls. 522-523):

“-Si persisten o no los eventos de contaminación en la quebrada San Francisco del Municipio de Villa de Leyva, basuras, mosquitos, malos olores.

-Si hay presencia de fenómenos de estancamientos de aguas en la quebrada San Francisco del Municipio de Villa de Leyva.

-Que establezca el nivel de cumplimiento del contrato de obra pública No. OP-210-07-2011, si se realizó la totalidad de las obras allí contratadas.

-El estado de ejecución del Convenio Interadministrativo 018 de 2017, suscrito entre la Empresa ESVILLA ESP y el Municipio de Villa de Leyva.

-Señalar cuales obras son necesarias llevar a cabo para solucionar los problemas de desbordamiento, estancamiento y rebosamiento de la quebrada San Francisco especificando las cantidades de obra y los presupuestos correspondientes.

-Establecer el nivel de cumplimiento de los contratos de prestación de servicios Nos. 121 de 2016, 125 de 2017, y 097 del 10 de marzo de 2018, para el mantenimiento, cuidado y conservación de parques, quebradas y zonas verdes del Municipio de Villa de Leyva.”

En razón a que en el decreto de la prueba del dictamen pericial, solicita en efecto determinar de cara a los contratos celebrados por el Municipio de villa de Leyva el nivel de cumplimiento del fallo popular, lo cual requiere además de visita de campo, la consecución y revisión de las respectivas carpetas contractuales, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dispone:

1.- Conceder una prórroga de veinte (20) días hábiles adicionales para entregar el dictamen pericial decretado.

2.-Oportunamente regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee536256091c83ca46ee47f81d97d5b7cfbd394c5d45d86a1a13953fb65b7a5f

Documento generado en 27/11/2020 05:04:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de noviembre de 2020

Radicación: **15001-3333-004-2008-00142-00**
Demandante: **BERNARDA DEL TRÁNSITO BUSTAMENTE HUERTAS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Revisado el expediente, procede el Despacho a realizar las siguientes precisiones con respecto a las actuaciones relevantes surtidas dentro del proceso ejecutivo de la referencia, previas a la solicitud de entrega de títulos de depósito judicial incoada por la parte actora, el 20 de enero del 2020:

- a. Mediante escrito de 4 de junio de 2008, la señora Bernarda del Tránsito Bustamante, a través de apoderado judicial, solicitó la ejecución de la sentencia de 15 de febrero de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso 2001-1641, con auto de aclaración de 20 de junio de 2007 y con fecha de ejecutoria de 27 de junio de 2007 (fl. 118).
- b. Por auto de 13 de agosto de 2008 (fls. 120 a 122) este Despacho libró mandamiento de pago por la suma de \$184.055.047, por concepto del capital indexado derivado de las acreencias laborales reconocidas en la sentencia ejecutada.
- c. En virtud del recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la decisión anterior, el Juzgado dispuso reponer el auto de 13 de agosto, a través de proveído de 27 de agosto de 2008 (fls. 126 a 128), adicionando el mandamiento de pago por concepto de aportes a pensión, a salud, riesgos profesionales, parafiscales e intereses moratorios desde el 7 de diciembre de 2007 hasta el pago efectivo de la obligación.
- d. El Despacho por su parte, el 13 de agosto de 2008, decretó como medida cautelar dentro del proceso ejecutivo, el embargo de los dineros que el departamento de Boyacá tuviera depositados en las cuentas bancarias No. 61611288-4 y 61610827-0 y en la cuenta No. 41503300689 del Banco Agrario de Colombia, limitando el embargo a la suma de \$250.000.000, a efectos de cubrir el capital y los intereses (fls. 6 cuaderno medida cautelar).
- e. Mediante escrito de 21 de octubre de 2008, el Banco de Bogotá informó que teniendo en cuenta la orden de embargo, se puso a disposición del Despacho el depósito del Banco Agrario, por la suma de \$250.000.000, provenientes del saldo de la cuenta corriente No. 616-09481-9 denominada Tesorería General de departamento de Boyacá, del que se generó el título 4015030000174900 de 11 de septiembre de 2008 (fl. 131).
- f. Por auto de 15 de abril de 2009, se ordenó seguir adelante la ejecución, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago de 13 y 27 de agosto de 2008 (fls. 209 a 212).

- g. El 8 de julio de 2009, el Despacho revocó el numeral cuarto de la sentencia ejecutiva (proveído de 15 de abril de 2009 y se condenó en costas al departamento de Boyacá (fl. 221 y 222).
- h. El 10 de agosto de 2009, el Banco Agrario de Colombia allegó la relación de títulos: uno sobre la cuenta de esa misma entidad bancaria (fl.227) y otro del Banco de Bogotá (fl. 228), ambos a nombre de la demandante y por el mismo valor de \$250.000.000; y por escrito del día siguiente, informó que efectuó embargo a la cuenta del departamento de Boyacá, por valor de \$250.000.000, generando el título 415030000197835 (fls. 229 y 230).
- i. La parte actora, mediante escrito de 12 de agosto de 2009 (fl. 232 a 256), allegó liquidación del crédito por un valor de \$280.201.620.
- j. El 14 de agosto de 2009, el departamento de Boyacá solicitó el desembargo o la reducción de la medida cautelar decretada, teniendo en cuenta que se registraron dos embargos por \$250.000.000 cada uno, en el Banco Agrario y en el Banco de Bogotá, para un total embargado \$500.000.000 (fl. 231).
- k. Posteriormente, el 9 de septiembre de 2009, el departamento de Boyacá presentó escrito de objeciones a la liquidación del crédito propuesta por la parte ejecutante (fls. 317 a 329), en donde solicitó nuevamente levantar los embargos de las cuentas No. 41503300689-1 del Banco Agrario y No. 61609281-9 del Banco de Bogotá y devolver los recursos al departamento.
- l. A través de proveído de 9 de diciembre de 2009 (fls. 471 a 498), el Despacho resolvió no aprobar la liquidación realizada por la parte ejecutante, liquidar el crédito y fijar las agencias en derecho, de la siguiente manera:

“Del total neto a pagar al trabajador contenido en la casilla “A”. (\$92.557.683,7) más los intereses de mora contenidos en la casilla “E” (\$10.658.771,45) se le restarán los valores cancelados por el departamento de Boyacá, (\$63.968.432) para un total neto a pagar al trabajador DE TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL VEINTIDÓS PESOS (\$39.275.022), más pensiones, cesantías, aportes parafiscales que deberán ser cancelados por el empleador en el porcentaje que corresponda a cada una de las instituciones correspondientes.

(...)

RESUELVE

Primero. - NO APROBAR la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte ejecutante (fls. 232-256), por las razones expuestas en precedencia.

Segundo. - Tener la anterior liquidación practicada por el Despacho dentro del proceso ejecutivo de la referencia, a efectos de cancelar la obligación contenida en la sentencia de fecha 15 de febrero de 2007 y su adición de fecha 20 de junio de 2007, (título ejecutivo base de recaudo).”

Tercero. – Como agencias en derecho se fija la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$4.393.807) a favor de BERNARDA DEL TRANCITO (SIC) BUSTAMANTE HUERTAS, parte ejecutante.”

- m. Contra la decisión anterior la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, a través de escrito de 15 de diciembre de 2009 (fls. 494 a 512).

- n. Por auto de 13 de enero de 2010 (fl. 514 y 515) se concedió el recurso de alzada interpuesto, contra el auto que improbió la liquidación del crédito presentada por el actor.
- o. El 14 de enero de 2010, el Banco Agrario allegó la relación de títulos generados respecto del título judicial No. 4015030000174900 de 11 de septiembre de 2008 (correspondiente a la cuenta del Banco de Bogotá), que se fraccionó en los siguientes títulos y montos (fls. 516 y 517) con autorización del Despacho (fl. 513):

IDENTIFICACIÓN	ESTADO	FEC. EMIS	VLR DEPOSITO	NÚMERO TÍTULO	JUZGADO
00051599910	CanFrc	20080911	250.000.000.00	4015030000174900	010 ADTIVO. DE TUNJA
00051599910	PagEfc	20100113	4.393.807.00	4015030000209961	010 ADTIVO. DE TUNJA
00051599910	PagEfc	20100113	39.275.022.00	4015030000209962	010 ADTIVO. DE TUNJA
00051599910	CanCnv	20100113	206.331.171.00	4015030000209963	010 ADTIVO. TUNJA

- p. El Despacho, mediante proveído de 16 de mayo de 2012, en respuesta a una solicitud de registro de embargo dentro del proceso ejecutivo 2011-00499 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Tunja, indicó que *“Teniendo en cuenta lo anterior es claro que actualmente no se encuentra saldo a favor de la señora Bernarda del Tránsito Bustamante, pues las resultantes de la liquidación efectuada por este Despacho ya fuero canceladas, tal y como se enunció en precedencia, por tanto el proceso solo se encuentra a la espera de la decisión que adopte el Tribunal Administrativo de Boyacá en relación con la liquidación hecha a través de auto de 9 de diciembre de 2009, es decir, solo hasta que se profiera tal decisión se puede determinar si a la señora Bustamante le asiste un nuevo saldo a favor o no”* (fl. 536 y 537).
- q. EL Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia de 26 de septiembre de 2013 (fls. 566 a 579), confirmó el auto de 9 de diciembre de 2009, por medio de cual el Despacho improbió la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, destacando que *“el juez de instancia desplegó una labor juiciosa al realizar la liquidación del crédito y verificar punto por punto tanto la liquidación, como la objeción presentada, para concluir cual es el valor real a pagar dentro de la acción ejecutiva”*.
- r. Por auto de 26 de febrero de 2014, se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior funcional y se ordenó el archivo del expediente (fl. 582).
- s. Posteriormente, la accionante solicitó el desarchivo del expediente, mediante oficio de 20 de noviembre de 2018 (fl. 585) y a través de escrito de 20 de enero de 2020, por intermedio de apoderada judicial, solicitó la entrega de los dineros que se encuentren a nombre de la demandante que fueron reconocidos por el despacho como indemnización y que se encuentran depositados en el Banco Agrario (fls. 58y a 589).
- t. El 30 de enero de 2020, con el fin de dar tramite a la petición de la accionante, se oficio al Banco Agrario para que informara si a nombre del proceso existían títulos de depósito judicial vigentes, a lo cual la entidad financiera informó lo siguiente

IDENTIFICACIÓN	ESTADO	FEC. EMIS	VLR DEPOSITO	NÚMERO TÍTULO	JUZGADO
00051599910	CanFrc	20080911	250.000.000.00	4015030000174900	010 ADTIVO. DE TUNJA
00051599910	CanCnv	20090806	250.000.000.00	4015030000197835	010 ADTIVO. DE TUNJA
00051599910	PagEfc	20100113	4.393.807.00	4015030000209961	010 ADTIVO. DE TUNJA
00051599910	PagEfc	20100113	39.275.022.00	4015030000209962	010 ADTIVO. DE TUNJA

00051599910	CanCnv	20100113	206.231.171.00	4015030000209963	010 ADTIVO. DE TUNJA
00051599910	ImpEnt	20120921	250.000.000.00	4015030000290727	006 ADMINISTRATIVO DE DESC
00051599910	ImpEnt	20120921	206.331.171.00	4015030000290732	006 ADMINISTRATIVO DE DESC

Conforme con lo expuesto, resulta evidente que a la accionante no se le adeuda ninguna suma de dinero por concepto de la ejecución de la sentencia de 15 de febrero de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso 2001-1641, con auto de aclaración de 20 de junio de 2007 y con fecha de ejecutoria de 27 de junio de 2007 (fl. 118), por lo que no se accederá a la petición de entrega de saldos pendientes por pagar, por las razones que pasan a exponerse:

En primer lugar, debe indicar el Despacho que se decretó como medida cautelar el embargo de unos dineros del departamento de Boyacá, limitándolo a la suma de \$250.000.000; no obstante, al haberse dirigido la medida sobre las cuentas de dos instituciones bancarias diferentes (Banco de Bogotá y Banco Agrario de Colombia), se registró el mismo embargo sobre dos cuentas diferentes, generando una doble retención, lo que quiere decir que dentro del proceso de la referencia el monto embargado fue de \$500.000.000, así:

- Registro de embargo No. 1 por el Banco de Bogotá sobre la cuenta corriente No. 616-09481-9 denominada Tesorería General de departamento de Boyacá, por valor de \$250.000.000, del que se generó el título 4015030000174900 de 11 de septiembre de 2008 (fl. 131).
- Registro de embargo No. 2 por el Banco Agrario de Colombia, por valor de \$250.000.000, generando el título 415030000197835 (fls. 229 y 230).

Ahora bien, se debe tener en cuenta que de acuerdo con la liquidación realizada por el Despacho el 9 de diciembre de 2009, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 26 de septiembre de 2013 (fls. 566 a 579), el monto final adeudado a la accionante era de \$39.275.022, más las agencias en derecho fijadas en la misma oportunidad por el juez en la suma de \$4.393.807.

En virtud de ello, se dispuso el fraccionamiento del primer título judicial constituido, que era el registrado sobre la cuenta del Banco de Bogotá, identificado con No. 4015030000174900, y que se dividió así:

IDENTIFICACIÓN	ESTADO	FEC. EMIS	VLR DEPOSITO	NÚMERO TÍTULO	JUZGADO
00051599910	CanFrc	20080911	250.000.000.00	4015030000174900	010 ADTIVO. CTO DE TUNJA
00051599910	PagEfc	20100113	4.393.807.00	4015030000209961	010 ADTIVO. CTO DE TUNJA
00051599910	PagEfc	20100113	39.275.022.00	4015030000209962	010 ADTIVO. CTO DE TUNJA
00051599910	CanCnv	20100113	206.331.171.00	4015030000209963	010 ADTIVO. DE TUNJA

Como puede apreciarse en el cuadro precedente, de acuerdo con la información allegada por el Banco Agrario el 25 de febrero de 2020, los títulos Nos. 4015030000209961 y 4015030000209962, fueron pagados en efectivo a la señora Bustamante Huertas, pues la sigla pag Efc, significa precisamente eso, como lo aclara dicha entidad financiera en el mismo oficio (fol. 594, vto.)

Así también lo reconoce la accionante en los anexos del memorial de 25 de febrero de 2020, con el que aporta copia del reporte de clientes consultados del banco Agrario, en donde a folio 601 resalta los dos títulos judiciales referidos, como pagados.

Los dos títulos restantes que se encuentra en el Banco Agrario y aun cuando figuran a nombre de la señora Bernarda del Tránsito Bustamante, no son dineros a los que tenga derecho, toda vez que, como quedó precisado, el monto pendiente de pago era de \$39.275.022, más las

agencias de derecho por de \$4.393.807, el cual fue cancelado en su totalidad a la beneficiaria, correspondiendo devolver al departamento de Boyacá los recursos contenidos en los siguientes títulos judiciales:

IDENTIFICACIÓN	ESTADO	FEC. EMIS	VLR DEPOSITO	NÚMERO TÍTULO	JUZGADO
00051599910	ImpEnt	20120921	250.000.000.00	4015030000290727	006 ADMINISTRATIVO DESCONGE
00051599910	ImpEnt	20120921	206.331.171.00	4015030000290732	006 ADMINISTRATIVO DESCONGE

Por lo anterior, se ordenará la entrega de los títulos No. 401503000029072 y 4015030000290732, al representante legal del Departamento de Boyacá o al que este delegue, previos los trámites administrativos pertinentes y, como quiera que se encuentra satisfecha la obligación, se ordenará la terminación del proceso.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- NEGAR** la petición realizada por la señora Bernarda del Tránsito Bustamante Huertas, el 20 de enero de 2020, a través de la cual solicitó la entrega de los dineros pendientes de pago consignados en títulos judiciales en el Banco Agrario de Colombia por cuenta del proceso, por lo expuesto en precedencia.
- 2. Declarar la terminación del proceso ejecutivo**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 3.- ORDENAR** la entrega de los títulos de depósito judicial No. 4015030000290727 y 4015030000290732, de 21 de septiembre de 2012, al representante legal del departamento de Boyacá o a quien este delegue para el efecto.
- 4.** En firme este proveído, por secretaría archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a38daa50d560d79bb155b92134a9bda335aff50786334755ec90c53f9531521

Documento generado en 27/11/2020 05:04:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 27 de noviembre de 2020

RADICACIÓN: **15001333101020090002700**
ACCIONANTE: **TERESA DE JESUS SANDOVAL APONTE**
ACCIONADO: **MUNICIPIO DE TUNJA**
ACCIÓN: **POPULAR**

Ingresa el expediente, para proveer sobre el informe técnico allegado por la Secretaría de Infraestructura y Control Urbano del Municipio de Tunja sobre el estado del bien inmueble ubicado en la carrera 11 No 26-68 (fls. 455-458)

Se recuerda de los documentos obrantes en el expediente que el Alcalde de Tunja inició un proceso de declaratoria de ruina según Resolución No. 00120 de 26 de marzo de 2015 (fls. 289-293), al que le correspondió el radicado No. 2015-396, el titular del inmueble era el señor Joaquín Muñoz quien falleció, tuvo que decretarse la nulidad mediante Resolución No. 0391 de 2017 a efectos de otorgar el derecho de contradicción a los herederos (fls. 338-344), durante este trámite se realizaron dos vistas de 10 de noviembre de 2015 (fls. 269-274) y del 14 de septiembre de 2017 (fls. 333-337), las cuales señalaron respectivamente:

- *“...Teniendo el estado actual de muro fachada que dicha construcción no cumple con la norma sismo resistente, esta intervenido a tal grado de presentarse patologías por relajamiento del muro, los pañetes están altamente deteriorados, y que los propietarios han hecho caso omiso a las advertencias y/o comunicaciones generadas por el municipio, se declare el inmueble en estado de ruina y gestiones necesarias para su intervención, ya que está generando un riesgo para la comunidad del sector.”*
- *“...las fallas presentadas por la estructura no garantizan su estabilidad, se solicita no ingresar al predio por seguridad.”*

Luego, se inició nuevamente el procedimiento policivo de demolición de obra, respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 11 No. 26-68 del Barrio las nieves Tunja (fls. 377-380), por Resolución No. 0245 de 17 de julio de 2018 se determinó el sujeto pasivo (fls. 399-401), posteriormente, se dispuso su emplazamiento (fls. 29-432).

Por auto del 06 de febrero de 2019, el Despacho con el propósito de preservar los derechos colectivos y prevenir los posibles riesgos a los que se enfrenta la comunidad del sector de las nieves con ocasión del deterioro del inmueble señalado,, dispuso lo siguiente (fl. 435):

“recomendar al Municipio de Tunja a través de la Secretaría de Infraestructura y Control Urbano y/o Secretaría Jurídica, que se verifiquen y consideren, en lo pertinente, las actas de inspección al inmueble realizadas con anterioridad a la declaratoria de nulidad del proceso (de bien ruinoso) y de ser procedente, se ordene una nueva inspección al inmueble con el fin de establecer el grado real de deterioro y amenaza para la seguridad pública y la integridad de los transeúntes”

En respuesta a la recomendación realizada por el Despacho, el Alcalde Municipal de Tunja a través de la Resolución No. 0138 del 20 de marzo de 2019, dispuso que la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Tunja rindiera informe en el que resolviera los siguientes puntos (fls. 439-444):

- a) *“Si es conveniente realizar estudio de vulnerabilidad sísmica, según los requerimientos del Título décimo de las normas colombianas de diseño y construcción sismo resistentes y que determine si*

es necesaria la demolición del inmueble ubicado en la carrera 11 N° 26-68 del barrio las nieves de la ciudad de Tunja.

- b) *Establezca el grado real de deterioro del inmueble en mención y determinar si este implica una amenaza para la seguridad pública y para los transeúntes que transitan frente a él”.*

Pues bien, fue allegada el acta de visita técnica realizada el 3 de septiembre de 2020, con el fin de hacer una inspección visual a la casa ubicada en la dirección carrera 11 No 26-68 ubicada dentro del área afectada y su zona de influencia del plan especial de manejo y protección del centro histórico y así expedir un dictamen general visual del estado de la vivienda.

Las conclusiones de la Secretaria de Infraestructura de Tunja (fls. 455-458), dependencia que llevó a cabo la visita, fueron las siguientes:

- *“Los conceptos técnicos obedecen a una inspección netamente visual que bajo ningún parámetro nos permite identificar cuál es la situación de la construcción en cuanto a su edad, estado, y contexto actual.*
- *Las conclusiones y recomendaciones se basan en la experticia del profesional y el conocimiento para sugerir el camino que se debe seguir.*
- *Se aprecia una construcción en situación de amenaza de ruina.*
- *La vulnerabilidad sísmica se refiere al grado o daño que sufre una estructura debido a un evento sísmico de determinadas características, por lo que para esta estructura y por estar en zona de vulnerabilidad sísmica intermedia no se evidencia que tenga algún perjuicio como tal ya que ante esta situación afectaría no sólo a la casa si no al área aferente o construcciones contiguas.*
- *Sin embargo, se debe hacer un estudio de vulnerabilidad estructural en donde se define qué tan susceptibles y como están afectados los elementos estructurales frente a las fuerzas inducidas en ellas, entre otras sismos, temblores y edad de la obra. Los elementos estructurales son aquellas partes que sostienen la estructura de la edificación encargadas de resistir y transmitir a la cimentación y luego al suelo las fuerzas causadas por el peso de la edificación entre otras (columnas, vigas, diafragmas, cubierta, mampostería etc....*
- *Urge hacer este estudio de vulnerabilidad estructural y así dar un dictamen técnico de la situación real de la construcción antes de un colapso por fallas o fatigas del material que conlleven a caída de material y se afecte totalmente la construcción.*
- **Se recomienda por ahora y por percepción visual proteger y sostener la fachada para evitar caída de material por desmoronamiento del pañete sobre los transeúntes.**
- *Por ser una vivienda ubicada dentro de área protegida, área afectada y zona de influencia del plan de manejo especial y protección del centro histórico es imperativo el arreglo de la propiedad.*
- *Se debe intervenir inmediatamente consiguiendo los permisos respectivos para este tipo de construcciones ante las autoridades pertinentes (Permisos para mantenimiento, junta de monumentos, permisos para obras de protección etc.)*
- *Todas estas intervenciones están a cargo del dueño de la propiedad.*
- *Mediante la resolución 0428 del 27 de marzo de 2012 (PEMP) plan especial de manejo y protección del centro histórico. Se establece el área de afectación e influencia del centro histórico de Tunja. Título II art. 6 Delimitación del área de afectada y su zona de influencia” (negrilla y subrayado fuera de texto).*

Por su parte, el apoderado del Municipio de Tunja señala (fls.489-454):

“...Todas estas intervenciones están a cargo del dueño de la propiedad pues la destinación de recursos públicos para contratar una obra que va a favorecer a un particular puede ser considerada una forma de donación o auxilio que entrega el estado a un particular para que se beneficie; y sobre la entrega de donaciones, auxilios, subsidios o apoyos económicos la Constitución Política de Colombia en su artículo 355, establece un régimen sobre la inversión de recursos públicos en beneficio de particulares en los siguientes términos: Artículo 355; ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado. El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad.

para impulsar programas y actividades de interés público acordes con el plan nacional y los planes seccionales de desarrollo. El gobierno nacional reglamentara la materia, Lo que indica que toda

intervención que requiere hacerse en el predio ubicado en la carrera 11 No 26-68 del barrio las nieves, debe ser a costas del propietario u quien haga sus veces so pena de actuar en contra de lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico”

El estado ruinoso de un inmueble sin duda amenaza la seguridad y la tranquilidad públicas, toda vez que para los vecinos, los propios habitantes y los transeúntes, significa un factor de intranquilidad estar en presencia permanente de un inmueble que en cualquier momento puede causar una tragedia.

Al respecto, se recuerda que el Alcalde de Tunja adelanta un proceso de demolición de bien ruinoso No. 2015-396, contra los herederos del propietario del predio, dentro del cual se indicó:

“...observando el proceso y al haberme acercado al inmueble objeto de este proceso se hace necesario e inmediata su demolición ya que se causa un perjuicio grave no solamente a la comunidad del sector que es parte comercial y además de perjudicar a la comunidad del sector, perjudica a las personas que diariamente transitan por este lugar” (fl. 440).

Así mismo, se evidencian medidas inmediatas que pueden ser adoptadas por el Municipio de Tunja y que conjurarían un riesgo latente para los transeúntes del sector, tales como la protección y medidas de sostenimiento de la fachada para evitar la caída de material por desmoronamiento del pañete, respecto de las cuales se exhortará al ente territorial para que en el marco de sus competencias y especialmente la protección de la seguridad pública, adelante las medidas necesarias para mitigar el riesgo que representa el estado del inmueble y adelante con celeridad el proceso administrativo de declaratoria de bien ruinoso para que se adopten medidas definitivas que conjuren esta problemática.

De otro lado, se aceptará la renuncia al poder presentada por la abogada DIANA CAROLINA RODRIGUEZ RAMIREZ identificada con C.C. No. 46.384.533 y portadora de la T.P. No. 148.625 del C.S. de la J., la cual fue comunicada al Municipio de Tunja, cumpliéndose los requisitos del artículo 76 del CGP (fls. 447-448).

Además, se reconocerá personería para actuar como apoderado del Municipio de Tunja al abogado HERNAN DAVID REYES LEON identificado con C.C. No. 1.049.619.199 y portador de la T.P. No. 269.765 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del memorial poder conferido (fl.474).

Por lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la oficina jurídica del Municipio de Tunja para que con base a la visita técnica realizada el 03 de septiembre de 2020 por la Secretaría de Infraestructura, informe el estado del proceso de demolición de bien ruinoso con radicado No. 2015-396, adelantado respecto del inmueble ubicado en la carrera 11 No 26-68 de la Ciudad de Tunja. Para tal efecto, se otorga un término de quince (15) días posteriores al recibo de la respectiva comunicación, a la cual, la secretaria del Despacho deberá anexar una copia del acta obrante a folio 455 a 458.

SEGUNDO: RECOMENDAR al Municipio de Tunja, adoptar las medidas inmediatas que conjurarían un riesgo latente para los transeúntes del sector como es proteger y sostener la fachada para evitar caída de material por desmoronamiento del pañete, conforme el concepto emitido el 03 de septiembre de 2020 por la Secretaría de Infraestructura y demás que considere pertinentes en el marco de sus competencias de protección del orden y seguridad públicas.

TERCERO: Aceptar la renuncia presentada por la abogada DIANA CAROLINA RODRIGUEZ RAMIREZ identificada con C.C.No. 46.384.533 y portadora de la T.P. No. 148.625 del C.S. de la J.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del Municipio de Tunja al abogado HERNAN DAVID REYES LEON identificado con C.C.No. 1.049.619.199 y portador de la T.P. No. 269.765 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del memorial poder conferido (fl.474).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa20a9204ae14f718b5aaa3ff9dbfc9e1327a8cf6f8ffc3f51223eddd63b0af**
Documento generado en 27/11/2020 05:04:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 27 de noviembre de 2020

Tipo Proceso: ACCIÓN POPULAR
Radicación: 150013333010-2011-00043-00
Demandante: JOSÉ AMADO LÓPEZ MALAVER
Demandado: MUNICIPIO DE TOCA

En pasado auto del 10 de septiembre de 2020, se requirió al Municipio de Toca para que informara: a) las gestiones adelantadas con el fin de obtener concepto técnico favorable de la Empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá para la construcción de planta de tratamiento de aguas residuales domesticas del Municipio de Toca; b) la priorización de recursos propios y de cofinanciación; c) la ejecución del contrato de obra No. 003 de 2015 (fls. 804-808).

Se allega acta de reunión del Comité de Verificación de Cumplimiento del 16 de septiembre de 2020 (fls. 818-819) con asistencia del Alcalde, Secretario de Planeación y Personero Municipal de Toca, en la que se indica que el 8 de septiembre de 2020, se realizó en presencia de funcionarios de Corpoboyacá, la Empresa de Servicios Públicos el Departamento de Boyacá, el contratista, la interventoría, y supervisión, el recibo de las obras de construcción del colector único, las cuales fueron entregadas y recibidas a satisfacción.

Se informa que el proyecto de la construcción de la PTAR de aguas domesticas para el Municipio de Toca, ya contaba con la formulación y todos los requisitos exigidos por todas las autoridades competentes, encontrándose en proceso de concertación con el Gobierno Departamental, CORPOBOYACA y la Empresa de Servicios Públicos del Departamento, el cierre fiscal o cofinanciación por cada una de las partes.

Aportan la Resolución No. 1498 del 023 de septiembre de 2020, aduciendo que es un documento fundamental para continuar con el proyecto de construcción de la PTAR, pues a través de esta CORPOBOYACA aprobó la modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el Munciipto de Toca (fl.820-832).

También obra en el expediente oficio del 26 de mayo de 2019 del Director Mecanismo Departamental de Evaluación y Viabilización de Proyectos de la Gobernación de Boyacá, en el que se presenta el siguiente balance (ls. 789-790):

“Áreas:

1. Evaluación legal e institucional:	<i>cumple</i>
2. Evaluación predial:	<i>cumple</i>
3. Evaluación Económica y Financiera:	<i>cumple</i>
4. Evaluación ambiental:	<i>En evaluación</i>
5. Evaluación técnica según componentes	
a. Estudios topográficos	<i>cumple</i>
b. Estudios geotécnicos	<i>cumple</i>
c. Estudios de suelos	<i>cumple</i>
d. Estudios hidráulicos (incluye PTAR)	<i>En evaluación</i>
e. Estudios arquitectónicos	<i>Cumple</i>
f. Estudios estructurales	<i>Cumple</i>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

g. Estudios eléctricos y electromecánicos	En evaluación
---	---------------

Según el balance anterior, el proyecto presenta un buen comportamiento con el fin de buscar el concepto técnico favorable. Se aclara que aun no se ha evaluado por completo el proyecto y cuyo proceso ha tenido retrasos debido a los procesos naturales de contratación de profesionales para la evaluación”

Por su parte, CORPOBOYACA (fls. 835-836) informa que evaluó la información presentada por el Municipio de Toca, para la modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, emitiendo el concepto técnico PV-001/2020 del 13 de julio de 2020, el cual fue acogido mediante la Resolución 1498 del 20 de septiembre de 2020, dentro de la información evaluada, el Municipio de Toca planteó en sus programas, proyectos y actividades, gestionar los recursos necesarios para la construcción de la primera fase de la PTAR en los años 1 al 3, y la construcción de la primera fase del sistema de tratamiento en los años 4 y 5.

Indicó que conforme al cronograma de actividades presentado por el Municipio y aprobado por la Corporación, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental no tenía asignados recursos o cofinanciación para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales en el Municipio de Toca.

Afirmó que para el final del cuatrienio, la meta de la Corporación sería apoyar a 4 municipios priorizados en el diseño, construcción y/o optimización de PTAR. La priorización estaría a cargo del líder del proyecto y de la subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

En ese orden de ideas, se advierte que el Municipio de Toca a pesar de que no cuenta aún con el concepto técnico favorable de la Empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá para la construcción de planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del Municipio de Toca, ello obedece a la compleja revisión técnica por parte de la Gobernación de Boyacá. De manera que se exhortará al Municipio de Toca para que continúe adelantando todas las gestiones técnicas y administrativas para la obtención de dicho concepto técnico y para asegurar el aporte de recursos propios, y la cofinanciación necesaria para la obra.

Así mismo, se requerirá copia del plan de acción del Municipio de Toca respecto a la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas residuales, así como de las evidencias de actas de reunión, o documentos que den cuenta de su gestión técnica y administrativa a efectos de obtener el concepto técnico favorable del proyecto denominado *“construcción de planta de tratamiento de aguas residuales domesticas del Municipio de Toca”* radicado ante la ventanilla única de radicación de la Empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá el 05 de diciembre de 2019.

Igualmente, para que allegue un informe con evidencia fotográfica de la culminación del contrato de obra No. 003 de 2015, acompañada de la respectiva acta de entrega y recibo a satisfacción.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Exhortar al Municipio de Toca para que continúe adelantando las gestiones administrativas pertinentes para la construcción de planta de tratamiento de aguas residuales domesticas del Municipio de Toca, así como la priorización de recursos y la cofinanciación con entidades de carácter departamental y nacional, para el desarrollo de esa obra, so pena de iniciar incidente de desacato en su contra.

SEGUNDO: Requerir al Municipio de Toca, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remita lo siguiente:

- 1.1 Informe con evidencia fotográfica de la culminación del contrato de obra No. 003 de 2015, acompañada de la respectiva acta de entrega y recibo a satisfacción.
- 1.2 Copia del plan de acción del Municipio de Toca respecto a la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas residuales.
- 1.3 Las evidencias de actas de reunión o documentos que den cuenta de su gestión técnica y administrativa a efectos de obtener el concepto técnico favorable del proyecto denominado “*construcción de planta de tratamiento de aguas residuales domesticas del Municipio de Toca*”, radicado ante la ventanilla única de radicación de la Empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá el 05 de diciembre de 2019.
- 1.4 Informe sobre el estado actual del estudio de viabilización del proyecto denominado “*construcción de planta de tratamiento de aguas residuales domesticas del Municipio de Toca*”, radicado ante la ventanilla única de radicación de la Empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá el 05 de diciembre de 2019, acompañado de las respectivas evidencias.

TERCERO: En su oportunidad, regrese el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f2c3ced904b52f2e5fbf6ea7ca411633b3980ddf0d307726fb25b54afbf75b3

Documento generado en 27/11/2020 05:04:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 27 de noviembre de 2020

Radicación : **15001313301020080018800**
Demandante : **ANGELA LUCIA GRANADOS**
Demandado : **MUNICIPIO DE SACHICA Y OTROS.**
Acción : **POPULAR-INCIDENTE DE DESACATO**

Mediante auto de 06 de agosto de 2020 (fl. 537-539) y en atención a las modificaciones introducidas por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el despacho ordenó el emplazamiento para notificación personal de OMAR LISARAZO GOYENECHÉ, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La secretaria del Despacho realizó el respetivo registro del emplazamiento por el término de quince (15) días, el cual inició el 02/10/2020 y finalizó el 26/10/2020 (l. 540). En ese orden lo correspondiente es designar el curador ad litem.

Al respecto es pertinente señalar lo contemplado en el artículo 48 del CGP numeral 7, que a la letra dice:

“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

De acuerdo con lo expuesto, se procede a designar a la abogada, **NANCY INGRID PLAZAS GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.033.860 de Tunja, y TP. 105.164 del CS de la J., quien puede ser notificada al correo electrónico nancyplazas@gmail.com.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Designar como curador ad-litem del demandado OMAR LISARAZO GOYENECHÉ, a la abogada NANCY INGRID PLAZAS GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.033.860 de Tunja, y TP. 105.164 del CS de la J, quien será notificada al correo electrónico nancyplazas@gmail.com, a quien debe informársele que el cargo es de aceptación forzosa y para ello deberá comparecer dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación enviando un correo a la dirección electrónica corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el que confirme sus datos y número de celular.
2. Por Secretaría, una vez comparezca la abogada designada como curadora ad litem, compártasele el vínculo del expediente digital, en los términos dispuestos por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, es decir, como mensaje de datos a su correo electrónico.

Se le advertirá que el cargo es de forzosa aceptación, salvo la excepción prevista en el numeral 7° del artículo 48 del CGP.

3. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09be3c2610dfd6ca07aad98a688bc6154e6bad74a1da436cf14f236f64116f1f

Documento generado en 27/11/2020 05:04:35 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>